



Resolución 26/2009 del Consejo Audiovisual de Andalucía en relación a títulos de crédito y formatos de emisión de películas en la RTVA.

1. El día 28 de septiembre de 2009 el Consejo Audiovisual de Andalucía recibió una queja referente a los formatos inadecuados de emisión y a los títulos de crédito interrumpidos en las películas que se emiten en la RTVA. El reclamante se expresaba en los siguientes términos:

Mi queja se refiere a la habitual costumbre que tiene la Radio Televisión de Andalucía de emitir las películas que son en formato panorámico haciendo zoom y recortando la imagen por los lados. Esto, aunque es una mala práctica, casi se podía tolerar con algunas series que son producidas en 16:9, pero hacerlo con una película cuyo formato es 21:9 me parece una auténtica barbaridad por la gran cantidad de imagen que se pierde. Hasta el momento parecía razonable la excusa de que no estaban preparados técnicamente, pero desde hace unas semanas emiten la champions y otros programas en formato 16:9. Qué menos se puede pedir que se respete el formato original de cada programa. ¿Se imaginan que recortan el Guernica de Picasso porque no cabe en una pared de un museo? Así mismo les quiero expresar mi queja por la falta de respeto que se tiene con los créditos de las películas y los programas. Basta con que salgan dos segundos para que los corten. No es así tantas veces en Canal Sur 2, donde se respetan más, pero aún así lo siguen haciendo y es una práctica bastante habitual por desgracia.

Con respecto a las características del formato, el reclamante se refería como ejemplos a la emisión por parte de la RTVA de las películas *Troya* y *La curva de la felicidad*, aduciendo que incluso *las caras de los personajes se veían recortadas en la mayoría de ocasiones.*

2. El Consejo Audiovisual de Andalucía admitió a trámite la queja el 30 de septiembre de 2009, en aplicación del apartado 21 del artículo 4 de la Ley 1/2004, según el cual es función del Consejo *Vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la televenta.*

El 5 de octubre de 2009 se dio traslado de la queja a la RTVA, que respondió con un escrito fechado el 16 del mismo mes en el que se efectuaban las siguientes consideraciones respecto al formato de emisión de las películas:

Las películas de cine originalmente son en 21:9 (2,39:1) y en la mayoría de las televisiones, Canal Sur entre ellas, se emiten recortando los bordes laterales.

No es por una limitación técnica. Es una decisión de la empresa, más o menos acertada como cualquier otra.

Lo que es obvio es que hasta hace muy poco los aparatos de TV en los hogares eran mayoritariamente en formato 4:3 y de pequeño tamaño, por lo que, en interés de esa mayoría, se procura emitir en el formato que mejor se adaptara a este tipo de aparatos.

Recortar los bordes laterales en una película 21:9 para "llenar" la pantalla verticalmente en una pantalla 4:3 es una opción, aunque es cierto que se pierde información. En el extremo opuesto estaría emitirla en formato original con lo que se vería la imagen completa pero con los "personajes" de muy pequeño tamaño y dos grandes franjas arriba y abajo, lo que también es un inconveniente, en este caso mayor cuanto más pequeño sea el receptor de televisión.

Recientemente el número de aparatos de TV en los hogares andaluces de formato 16:9 ha superado al de 4:3 y, además, el tamaño medio de pantalla es ahora mucho mayor, por lo que se ha decidido a comenzar a emitir determinados programas en 16:9. El criterio de cuáles sí y cuáles no, una vez más, no se toma por condicionantes o limitaciones técnicas.

Entendemos que el cine debe estar entre los primeros candidatos al cambio de formato por las razones que expone el espectador, y se hará, pero esa adecuación (...) se está haciendo paulatinamente.

Por otro lado, respecto a la interrupción de la emisión de los títulos de crédito de las películas, el operador argumentaba que *no se hace por falta de respeto a la nómina de participantes en la misma, sino por constatar que (...) no despiertan el interés de la mayoría de los espectadores que renuncian a verlo*. El operador concluye aseverando que *no es el formato televisivo el más adecuado para que este tipo de información escrita se mantenga en pantalla durante tanto tiempo*.

Las razones de audiencia argumentadas por el operador explicarían la supresión de los créditos como práctica habitual por parte de las cadenas, pero no justificarían desde el punto de vista de la ley su no cumplimiento.

3. En este sentido, desde un punto de vista jurídico, la cuestión planteada en la queja presentada está muy clara en relación con la no emisión de los títulos de crédito.

El artículo 12.4 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, establece lo siguiente en relación con los títulos de crédito: *Las obras audiovisuales, como largometrajes cinematográficos, cuya duración programada de transmisión sea superior a cuarenta y cinco minutos, podrán ser interrumpidas una vez por cada periodo completo de cuarenta y cinco minutos, autorizándose, además, otra interrupción si la duración total programada de la transmisión excede al menos en veinte minutos de dos o más de los periodos temporales iniciales citados. Estas*



interrupciones deberán respetar la integridad y el valor de la obra, de la que no podrán omitirse los títulos de crédito.

Por otro lado, y partiendo de la consideración de obra audiovisual de los largometrajes cinematográficos, habrá de acudirse a lo dispuesto en el artículo 92.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y que regula las posibles modificaciones de una obra audiovisual en los siguientes términos:

2. Cualquier modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual mediante añadido, supresión o cambio de cualquier elemento de la misma, necesitará la autorización previa de quienes hayan acordado dicha versión definitiva.

*No obstante, en los contratos de producción de obras audiovisuales destinadas esencialmente a la comunicación pública a través de la radiodifusión, se presumirá concedida por los autores, salvo estipulación en contrario, la autorización para realizar en **la forma** de emisión de la obra las modificaciones estrictamente exigidas por **el modo** de programación del medio, sin perjuicio en todo caso del derecho reconocido en el apartado 4º de artículo 14.*

Por lo expuesto, lo manifestado por la Dirección General de Radio y Televisión de Andalucía, en relación al no respeto del formato de los programas, en concreto de las películas, podría tener cierto amparo legal en la Ley de Propiedad Intelectual, ya que la Ley 25/1994 no establece ninguna obligación de respeto de los formatos de las obras audiovisuales, pero en modo alguno tiene amparo la no emisión íntegra de los títulos de crédito.

No obstante lo anterior, el Proyecto de Ley 121/2009/000045, de 16 octubre de Ley General de la Comunicación Audiovisual que se está tramitando en las Cortes Generales, no contiene una previsión expresa similar a la vigente en la Ley 25 /1994 respecto de la obligación de no omitir los títulos de crédito en la emisión de las películas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.1 y 217 de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y los artículos 2.1 y 4.14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en su reunión de 17 de diciembre de 2009, y previa deliberación de sus miembros, acuerda por MAYORÍA, las siguientes decisiones:

PRIMERA: Estimar la queja 09/238 en relación a la omisión de los títulos de crédito de las películas, dada la obligación de respetar la integridad y el valor de la obra que se establece en el artículo 12.4 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la

coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

SEGUNDA: En relación al formato de emisión de películas cinematográficas que utiliza el operador, recomendar a la Radio y Televisión de Andalucía, con carácter general, que procure respetar la forma de emisión de las obras tal y como fueron concebidas por sus autores.

TERCERA: Notificar esta resolución a las partes interesadas.

En Sevilla, a 17 de diciembre de 2009

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp is light blue and contains the text 'JUNTA DE ANDALUCÍA' at the top, 'CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA' in the middle, and 'SEVILLA' at the bottom. The signature is a cursive script that overlaps the stamp.

Fdo.: JUAN MONTABES PEREIRA



Fernando Contreras Ibáñez, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía, CERTIFICA:

Que en el Pleno del 17 de diciembre de 2009 se emitió, según se transcribe, el siguiente voto particular:

Voto particular que presentan los Consejeros D. Carlos del Barco, D^a Carmen Elías y D. José M^a Arenzana en relación con la Resolución 26/2009 sobre títulos de crédito y formatos de emisión de películas en la RTVA:

Los consejeros firmantes de este voto particular no pueden compartir la Resolución adoptada por entender que se trata de un ejercicio poco realista y bastante irreflexivo de aplicación de la normativa por parte de un órgano que debiera demostrar, en buena lógica y cumplimiento del espíritu y de las funciones reconocidas en su propia Ley de Creación, una verdadera implicación y conocimiento del sector del que se ocupa.

Limitarse, como así se ha hecho en esta Resolución, a concluir que un exiguo punto colateral de una Ley, aislada y sin correlato posterior en el resto del cuerpo normativo vigente, ha sido incumplida, no pasa de ser un absurdo brindis al sol, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de un aspecto incumplido sistemáticamente y sin excepción en todas y cada una de las emisiones de televisión de toda España, lo que revela un asunto de fondo que este Consejo se ha negado a abordar, perdiendo así una oportunidad inmejorable para introducir un debate que pudiera conducir a una más adecuada, precisa y justa regulación.

De nada sirve estimar la queja alegando que se ha incumplido una mención que, de pasada, se recoge en la Ley 25/1994, en relación a que "no podrán omitirse los títulos de crédito" de las emisiones cinematográficas, si a la vez prefiere ignorarse que, de un lado, dicho aspecto no encuentra amparo, ni correlato lógico y ni siquiera mención en ninguna otra norma de superior ni de inferior rango. Tampoco en la Ley de Propiedad Intelectual y ni siquiera en el proyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual, actualmente en tramitación, como así lo pone de manifiesto el propio cuerpo de la Resolución ahora aprobada.

De otra parte, a nadie en este Consejo Audiovisual se le escapa, lo cual hace aún más ininteligible la decisión adoptada, que dicha clase de incumplimiento no es un hecho aislado que haya podido detectarse en la RTVA a instancias de un particular, sino que se trata de una práctica común y extendida al total de las emisiones de cualquier operador, público o privado, tratándose, pues, de una pauta de comportamiento que no encontrará reparo alguno, ni satisfacción del quejoso, con esta simple estimación que termina recomendando al operador que cumpla estrictamente con esa nimia, aislada y dudosa exigencia normativa.

Dudosa, en especial, porque se trata, como ya se ha insinuado, de una exigencia que poco o nada tiene que ver con los usos sociales del sector ni con el tiempo en el que ha de ser aplicada, principio éste que no puede ni debe ser ignorado a la hora de exigir el cumplimiento de la legalidad por parte de órganos administrativos ni judiciales.

Dicho todo lo cual, la actuación aislada del CAA en el sentido que se recoge en esta propuesta de resolución no hace sino ahondar más en el sinsentido, pues supone tanto como reconocer la permanente inacción o dejación consciente de responsabilidad por parte de este Consejo, pese a tener pleno conocimiento de ello, al no exigir de igual modo, pero de oficio, el cumplimiento de la normativa que ahí se cita respecto del resto de operadores bajo su competencia.

Los consejeros firmantes de este voto particular estimamos que, en su escrito de alegaciones, la RTVA encuadra bien ambos problemas y ofrece explicaciones juiciosas, prudentes y más que razonadas sobre los dos aspectos abordados para que, así, este Consejo hubiera procedido a aceptarlas y decidiera la apertura de un tiempo de reflexión y de debate social sobre ambos asuntos.

Porque, además, si lo que se pretende con esta Resolución es una exigencia estricta del cumplimiento de la normativa, fuera del tiempo y sin consideración del lugar, en tal caso lo que hubiera sido esperable en la segunda decisión no hubiese sido una simple recomendación al operador, sino otro tipo de medidas más contundentes por tratarse de un incumplimiento de normativa que atentaría, según las expresiones maximalistas oídas en el Pleno, contra la integridad en sí misma de una obra audiovisual y por ende también contra derechos individuales, inalienables e irrenunciables, de su autor o autores e incluso de los meros participantes en la ejecución de la obra.

Como se ve, quienes apoyan la Resolución optan por dar la razón al quejoso con la estimación de la queja en uno de sus aspectos, pero prefieren dejar en el limbo el problema, tal vez por tratarse de una queja sobre la RTVA, poniendo de manifiesto una vez más el doble rasero que suele aplicar una parte del Consejo según el operador de que se trate.

Por lo demás, en buena lógica de la exigencia estricta que plantea la Resolución y que no compartimos, hubiera merecido al menos una mención expresa a que se trata de un operador público, pues si tan inexcusable les resulta a algunos la aplicación de esa norma y tan imprescindible su exigencia, tal vez más grave e irrefrenable lo sería tratándose del mayor operador público de la Comunidad, el cual está llamado a ejercer, y así se reconoció en su propia Ley de Creación, el papel de locomotora del sector audiovisual. Para los que apoyan la Resolución, nada se deriva, al parecer, de esta, en su caso, trascendental consideración.

Item más. Sobre las alegaciones presentadas ante el CAA por la RTVA, igualmente juiciosas, prudentes y razonadas, en relación al otro asunto (el de la

necesidad de respetar los formatos originales en las emisiones cinematográficas), la Resolución ahora aprobada las da por buenas pese a reconocer en ellas el operador que persiste y persistirá, al menos de momento y parcialmente, el mismo incumplimiento que señala el quejoso en su escrito. Ciertamente incongruente y arbitrario en grado sumo el razonamiento propuesto en la Resolución.

Como resultado de todo ello, a estos consejeros les parece una Resolución fallida en todos sus extremos, poco reflexiva, inútil, arbitraria y discrecional en cuanto a condescendencia o maximalismo, a capricho y según le venga.

A nuestro entender, la RTVA hubiera merecido en este caso un esfuerzo más serio y profundo por parte del CAA, en la línea del razonable y bien documentado escrito de alegaciones presentado por el operador, que hubiera podido contribuir a una clarificación pausada de ambas cuestiones, a sabiendas de que no será a partir de mañana mismo cuando los operadores, públicos o privados, podrán convencer a los ciudadanos para que modifiquen sus pautas de comportamiento ni lograrán que los usuarios asuman la 'obligatoriedad' ineludible de quedarse sentados ante sus pantallas y sin tocar el mando a distancia hasta que terminen de emitirse los tres o los ocho minutos de créditos que componen la totalidad de la obra audiovisual emitida.

Lo cual certifico a los efectos de su incorporación al expediente y notificación, en Sevilla, a 17 de diciembre de 2009.

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO AUDIOVISUAL

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. Contreras', written over a large, irregular blue oval scribble.

Fdo.: Fernando Contreras Ibáñez